cada año subsiguiente, el 50% o parte del mismo que se cobre en cada Común debe pagarse al Ayuntamiento del siguiente modo: el 1º de Agusto de cada año se pagará a cada Ayuntamiento por concepto de cobros verificados de acuerdo con esta Ley hasta el 1º de Julio de cada año, y por concepto de los demás cobros efectuados de igual modo, se harán los pagos en las fechas que indique el Secretario de Hacienda y Comercio; DISPONIENDOSE, que lo expresado no debe afectar el cobro por los Ayuntamientos e ingresos en los mismos de las cantidades adicionales que provean las ordenanzas municipales con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 438; y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que la suma pagadera a cualquier Ayuntamiento con arreglo a este Artículo no será menor, por cualquier año económico del 1920 1921 al 1924-1925, inclusive, que la recibida por el Ayuntamiento por el año económico 1919-1920, con la diferencia de que la cantidad pagadera a cualquier Ayuntamiento no debe ser en ningún caso mayor que la suma total de los impuestos cobrados por el Gobierno Federal sobre bienes radicados en la común por el año económico a que corresponda el pago. Esta excepción debe comprender los años económicos 1921-1922 a 1924-1925 exclusivamente."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 22 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 656.

Apropiación para el Ferrocarril Central Dominicano.

G. O. No. 3242

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1º. De los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos para otro fin se destina la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($185, 000) para la liquidación de las obligaciones pendientes del Ferrocarril Central Dominicano.

2º. El Administrador General del Ferrocarril Central Dominicano certificará las cuentas que deban pagarse con cargo a esta apropiación y, después que hayan sido aprobadas por el Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Tesorero Nacional ordenará el pago de las mismas.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 26 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 657.

G. O. No. 3243.

Nombrando al Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente orden:

1.—Teninedo que ausentarse definitivamente del país el Comandante Reynolds Hayden, MC., U. S. N., queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta orden.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 30 de 1921.